



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Auto Interlocutorio No. 236

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros
DEMANDANTE:	Jenny Shirley Blanco Cedeño uscderecho@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co Lina.bedoya@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN:	76001333300520190028700

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” y a MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

El apoderado del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, manifiesta que adquirió obligaciones contractuales con MAFRE Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., suscribiendo una póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 vigente desde el 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018 y otra póliza seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000054 con la “Aseguradora Solidaria de Colombia”, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, que ampara la responsabilidad civil extracontractual al momento de proferir las resoluciones aquí demandadas.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante acredita, tal como se observa en las copias de las pólizas No 420-80-994000000054 del 28 de mayo de 2018¹, y la No. 1501216001931 del 10 de abril de 2017² y queda demostrado el contrato suscrito entre el Municipio de Cali, y las entidad llamadas en garantía, donde está inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior, se observa que la apoderada del Municipio de Santiago presenta renuncia al poder a ella conferido, por lo tanto se requerirá al Municipio de Santiago de Cali, a efectos de que designen un apoderado judicial para este proceso. (AD 10 del expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”, y a MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”, y a MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de Cali a efectos de que nombren un nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada por la abogada Lina Marcela Bedoya García, portadora de la T.P 208.874 del C. S de la J.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P³, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Expediente digital 09.2 Pág.17-21

² Expediente digital 09.2 Pág. 4-8

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929ed207ff34ca11c8f7bfb22cfc063d2415833cc2228dc251eccd825a0efdf1

Documento generado en 24/05/2022 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**